

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena, D. Carlos Molica, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 14 Noviembre 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Junta central del Censo electoral. (I) (CONTINUACIÓN)

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral las actas que habrá recibido de las Secciones conforme a lo dispuesto en el art. 38, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá

hacer constar en el acta su disentiimiento, y las razones en que lo funde.

Art. 52. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica provincial y municipal.

Art. 53. Las disposiciones de los artículos 40, 42 y 43 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 40.

Art. 54. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, con los documentos anexos, y el otro lo remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro lo remitirá también inmediatamente á la Junta provincial.

Art. 55. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio no tendrá el Presidente sobre cuenta y adjudicación de votos más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 56. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiera, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 57. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección.

CAPÍTULO II

De las elecciones parciales.

Art. 58. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales, continuarán verificándose con arreglo á su legislación orgánica respectiva; haciéndose en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

CAPÍTULO III

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 59. La presentación y examen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislación orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

TÍTULO VI

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 60. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de este decreto, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigada con las penas establecidas en

dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 61. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 62. Son documentos oficiales para los efectos de este decreto, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien este decreto encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 63. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por este decreto ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deben hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercer su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.º A la anotación intencionadamente inexacta de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del Censo, ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 64. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de algunos de los delitos enumerados en el artículo anterior serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave, con arreglo al Código penal.

Art. 65. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á este decreto ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendidos en los artículos anteriores, tengan por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho, ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 66. Cometén además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones, ó suspensiones de empleados

agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia, donde se verifique la elección.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN EXPOSICIÓN

Señora: La ley de 6 de Abril de 1883 redujo la tasa de los telegramas destinados á la publicidad en los periódicos políticos; surgieron dudas después sobre su aplicación y se resolvieron en el sentido de considerar comprendidas en el espíritu de la ley todas las publicaciones, aunque fueran de carácter científico ó literario, pero se ha negado á las Agencias de noticias que hoy constituyen elemento importante del periodismo facilitando en poblaciones donde faltan medios para sostener empresas considerables de publicidad el conocimiento de los sucesos con la prontitud y la variedad de comunicaciones, que son dentro de los medios y exigencias de la vida moderna el único medio eficaz de que la verdad no se altere ni desfigure sino es por breve espacio de tiempo, y el Gobierno de V. M. no cree justificada esa restricción, y aspira á favorecer la libre comunicación del pensamiento y la noticia por todos los medios prácticos que tenga á su alcance. Alguna dificultad puede ofrecer esta amplitud concedida al servicio telegráfico, por el estado harto imperfecto de las líneas que á tan legítimas quejas han dado lugar por parte del público y de la prensa, pero cuenta el Gobierno con disponer muy en breve de cuatro hilos más en las líneas de Francia y Barcelona, y confía poder ampliar esas mejoras en otras direcciones sin aumentar las cifras del presupuesto del ramo, y con esos recursos espera atender al progreso de comunicaciones telegráficas que esas facilidades producen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los telegramas de quince palabras que se dirijan á los periódicos y agencias de noticias para su publicación, satisfarán 50 céntimos de peseta y 5 céntimos más por cada palabra de exceso.

Art. 2.º La reducción de que trata el artículo anterior se aplicará á los telegramas que cursen en el interior de la Península é islas Baleares y Cana-

rias, con el abono íntegro de la sobretasa adicional que para estas últimas tengan establecida la Compañía de los cables; pero no á los internacionales ni de Ultramar que continuarán tasándose con arreglo á las tarifas especiales adoptadas, ó que se adopten en lo sucesivo.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—
María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Eduardo Parra y García solicitando que para ejercer el cargo de Procurador en el Juzgado de primera instancia de Zafra le sea admitida la fianza de 2.000 pesetas, en vez de la de 5.000 exigidas por la Audiencia de Cáceres, fundándose en la disposición 3.ª del art. 881 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial:

Considerando que, si bien por el citado artículo se requiere la constitución de fianza por valor de 5.000 pesetas para ejercer el cargo de Procurador en donde haya Tribunal de partido, y de 2.000 pesetas en donde haya Juzgado de instrucción, no habiendo llegado á constituirse aquellos Tribunales, no háy términos hábiles para la aplicación rigurosa del precepto legal en este punto:

Considerando que, no obstante haberse declarado por la Real orden de 16 de Junio de 1878, para los efectos de la prestación de fianzas de los Procuradores, equiparados los Juzgados de término y de ascenso á los Tribunales de partido, y los de entrada á los Juzgados de instrucción, dicha equivalencia obedeció, sin duda alguna, á la necesidad de acomodar en lo posible las disposiciones legales á la organización de Tribunales que existía al dictarse la mencionada Real orden:

Considerando que establecida con posterioridad otra organización de los mismos y creadas las Audiencias de lo criminal que, á semejanza de los Tribunales de partido vinieron á constituir un grado intermedio entre los Juzgados de instrucción y las Audiencias territoriales, parece más natural y lógico ajustar á esta organización los preceptos de la ley que sostener la relación ó equivalencia adoptada por la repetida Real orden de 16 de Junio de 1878:

Considerando que las diferentes disposiciones dictadas hasta el día para determinar en cada caso concreto la cuantía de las referidas fianzas, demuestran la necesidad de poner término á las frecuentes dudas que se suscitan en la aplicación de la ley por medio de una medida de carácter general que, sin perjuicio de lo que se disponga al organizar definitivamente los Tribunales, en cuanto á las fianzas que deban prestar los Procuradores, establezca una gradación adecuada á la organización actual y en armonía con la importancia de las funciones del cargo; de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Sala de gobierno

del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La fianza para ejercer el cargo de Procurador será:

De 25.000 pesetas en Madrid.

De 7.500 pesetas en población donde haya Audiencia territorial.

De 5.000 pesetas donde haya Audiencia de lo criminal.

De 2.000 pesetas donde haya Juzgado de primera instancia, cualquiera que sea su categoría.

De 1.000 pesetas en los demás pueblos.

2.º Los Procuradores que se hallen ejerciendo el cargo y tengan constituida fianza cuya cuantía sea menor á la que con arreglo á esta disposición les corresponda, la aumentarán dentro del plazo de noventa días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid»; y de no hacerlo así, cesarán hasta que cumplan dicho requisito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.—
Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

(«Gaceta» núm. 317 de 13 Noviembre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 958.

Sección de Fomento.—Minas.

En vista del oficio del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, fecha 11 del actual, participándome que la mina *Fuensanta*, sita en término de Aguilas, y de la propiedad de D. Francisco López Aycardo, ha satisfecho la cantidad que adeudaba por derechos del canon de superficie, en el día de hoy la he declarado excluida de la nulidad de la concesión acordada en 22 de Octubre último y eliminarla de la relación inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 29 del mismo mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Murcia 14 de Noviembre de 1890.—
El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 959.

Sección de Fomento.—Puertos.

La Unión.—Portmán.

Por D. Antonio L. Aparicio, vecino de Cartagena, se presentó un proyecto de espigones y vías que solicita establecer en la bahía de Portmán, término de La Unión, y en cumplimiento de lo que determina el art. 7.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883, se fija el término de treinta días para recibir las reclamaciones ú observaciones que durante el mismo se presenten, durante cuyo plazo estará de manifiesto en las horas hábiles de oficina en la Sección de Fomento el aludido proyecto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes afecta.

Murcia 14 de Noviembre de 1890.—
El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 946.
CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS
DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones que practicaré en el término de Mazarrón en los días que en la misma se determinan.

Nú.	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
Desde el 20 al 27 de Noviembre.										
9933	Tres Hermanas (demasia).	Demarcación.	Sierra de las Moreras.	Mazarrón.		D. Francisco Carrasco.	D. Pablo Nogués.	Los Siete Amigos. La Ventura. Dos Amigos.	Caducada. D. Miguel Ventura Pastor. » Sebastián Pérez. Sociedad Amistad.	Mazarrón. Madrid. Murcia.
10771	Semirámides y Cleopatra (idem).	Rt.º y plano.	»	Idem.		Compañía Escombrecas.	» M. Baleriola.	Aurora. San Antonio (demasia).	Herederos de D. S. Aguirre. Herederos de D. J. Valarino.	Cartagena. Idem.
10772	Idem (id.)	Idem.	»	Idem.		Idem.	El mismo.	Aurora. Ampliación á Grupo. Visitación.	Herederos de S. Aguirre. Compañía de Aguilas. D. Pedro Aceña.	Idem. París. Lorca.
Exp.º	Aurelia y demasia.	Id. ó informe.	Cabezo de los Trapos.	Idem.	Rincones.	D. Juan Antonio Gómez.	» Vicente Davin.	Como U. quiera.	» Santos M. Zamora. Herederos de J. Medina.	Mazarrón. Pulpí.
10513	La Sorpresa.	Demarcación.	Idem de Jeromo.	Idem.	Idem.	» José Vera Garcés.	» Pablo Nogués.	Irene.	D. Joaquín García. » Arselino Plazas.	Cartagena. Murcia.
10575	Los Siete Infantes de Lara.	Idem.	Los Atajos.	Idem.	Idem.	» Pascual Pardo.	» A. Barrenas.	Florentina. Carmelo.	D. Joaquín García. » Arselino Plazas.	Cartagena. Murcia.
10579	La raya de Portugal.	Idem.	Morrón de Zamora.	Idem.	Idem.	El mismo.	El mismo.	El Tintero.	» Antonio Barronaz.	Murcia.
Desde el 28 de Noviembre al 5 de Diciembre.										
10411	La Mariana.	Demarcación.	Pedreras Viejas.	Mazarrón.	Leiva.	D. Joaquín Pérez.	D. A. Bañón.	Para mf. Birmingham.	D. Pablo Nogués. » José Meseguer.	Murcia. Murcia.
10412	Úrsula.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	El mismo.	Quién no tendrá. Duleño.	Compañía Escombrecas. Ignacio Bastarrachea.	Cartagena. Murcia.
10472	Segundo Gorrion.	Idem.	Cabezo de los Cocoves.	Idem.	Idem.	» Anselmo Bañón.	El mismo.	Nuevo Potosí. Para mf.	» Pablo Nogués. » José Meseguer.	Idem. Idem.
10489	Salvador.	Idem.	Barranco de la Carrasca.	Idem.	Idem.	» Salvador Flores.	» E. Bañón.	Birmingham. Coto Fortuna (La).	Herederos de D. J. A. Márquez. D. Francisco Montegrifo.	Lorca. Lorca.
10508	Teresa.	Idem.	Puerto Morales.	Idem.	Idem.	El mismo.	»	La Amistad. El Águila.	» José Jiménez Perálta. » Antonio Barrenas.	Murcia. Lorca.
10490	Ana.	Idem.	B. de la Carrasca y Muñozes.	Idem.	Idem.	El mismo.	El mismo.	La Amistad. El Centinela.	» Francisco Montegrifo. » Andrés Alarcón.	Murcia. Murcia.
10501	La Marquesa.	Idem.	Puerto de los Morales.	Idem.	Idem.	» Miguel Ruiz Blesa.	»	San Jerónimo. El Centinela.	» Miguel Ruiz. » Antonio Ramos.	Murcia. Lorca.
Desde el 6 al 13 de Diciembre.										
10471	El Premio Mayor.	Demarcación.	Piñas.	Mazarrón.	Idem.	D.ª Rita Gallego.	»	La Amistad.	»	Murcia.
10497	El Ramo.	Idem.	Collado del Aguila.	Idem.	Idem.	D. Pablo Nogués.	»	Por si acaso.	D. Tomás F. Howard.	Denia.
10500	Los Tres Suizos.	Idem.	Barranco del Tesoro.	Idem.	Idem.	» Pascual Pardo.	D. A. Barrenas.	El Niño Fernando.	Herederos de R. Orasco.	Lorca.
10571	El Marqués.	Idem.	Rincón de Seca.	Idem.	Idem.	El mismo.	El mismo.	San Antonio.	D. Antonio Barrenas.	Murcia.
10572	Joya de los Mares.	Idem.	Idem de Piñas.	Idem.	Idem.	»	»	Santa Teresa de Jesús.	Herederos de Francellius.	Idem.
10576	La Julia.	Idem.	Cabezo del Buitre.	Idem.	Idem.	»	»	Cuartá vez perdida.	» Miguel Ruiz.	Idem.
10577	La Marquesa Virda.	Idem.	Cuevas de Villalba.	Idem.	Idem.	»	»	La Luna.	» José María Egea.	Idem.
								Don Manuel.	» Antonio Barrenas.	Idem.
								Bien puesta.	» Antonio Gabarrón.	Cartagena.

